



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1987/12
17 de noviembre de 1986

ESPAÑOL:
Original: ARABE/ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES/RUSO

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
43° período de sesiones
Tema 9 del proyecto de programa provisional

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACION Y SU APLICACION A LOS PUEBLOS SOMETIDOS A UNA DOMINACION COLONIAL O EXTRANJERA U OCUPACION EXTRANJERA

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	2
RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES 1986/24 Y 1986/26 DE LA COMISION		3
Argentina		3
Benin		4
Bolivia		5
India		5
Kuwait		6
Qatar		6
Turquía		8
República Socialista Soviética de Ucrania		8

INTRODUCCION

1. Por su resolución 1986/24, de 10 de marzo de 1986, la Comisión de Derechos Humanos reafirmó, en particular, la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica y de sus movimientos de liberación nacional por todos los medios a su alcance, así como el derecho inalienable del pueblo de Namibia a la libre determinación, la libertad y la independencia nacional. También reafirmó una vez más que la práctica de utilizar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y los Estados soberanos constituía un acto criminal y que los propios mercenarios eran criminales, y pidió a los gobiernos que adoptasen medidas legislativas que declarasen crímenes punibles el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en su territorio, así como el tránsito de éstos por el mismo, y prohibiesen a sus nacionales prestar servicios como mercenarios, y que informasen acerca de estas medidas legislativas al Secretario General.

2. Por su resolución 1986/26 de la misma fecha, la Comisión exhortó a todos los Estados a que incluyeran las medidas necesarias en sus legislaciones internas respectivas para prohibir el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios en su territorio y otros territorios bajo su control, e invitaba al Secretario General a preparar un informe sobre esta cuestión.

3. Cabe mencionar asimismo la resolución 1986/43 del Consejo Económico y Social, de 23 de mayo de 1986, por la que el Consejo instaba a la Comisión de Derechos Humanos a que nombrara un relator especial sobre ese tema y pedía al Secretario General que presentara un informe sobre esta cuestión a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones (véase A/41/433 y Add.1 a 4). Debe recordarse además que la Asamblea General, por su resolución 35/48, de 4 de diciembre de 1980, decidió establecer un Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y pidió al Comité que elaborara la convención lo antes posible. Desde entonces, la Asamblea ha examinado la cuestión todos los años y ha aprobado las resoluciones 36/76, 37/109, 38/137, 39/84 y 40/74.

4. En el presente informe figuran resúmenes de las respuestas recibidas de los gobiernos sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las resoluciones 1986/24 y 1986/26 de la Comisión. Las demás respuestas que se reciban se reproducirán como adiciones del presente documento.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS CONFORME
A LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES 1986/24 Y 1986/26
DE LA COMISION

ARGENTINA

[22 de mayo de 1986]

[Original: español]

El orden jurídico vigente no contiene una figura legal que contemple expresamente el delito de mercenarismo aunque ciertos aspectos del mismo quedan cubiertos por distintas disposiciones del Código Penal argentino.

Cabe destacar que, con el objeto de encuadrar con una mejor técnica jurídica el problema del mercenarismo y, atento el pedido formulado en el párrafo 18 de la resolución 1985/6 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1985, el Gobierno argentino procederá a constituir una comisión especial a fin de proponer al Congreso de la Nación la adopción de un texto penal adecuado. Dicha Comisión estará integrada por funcionarios de los Ministerios de Educación y Justicia y de Relaciones Exteriores y Culto.

Señálanse a continuación las disposiciones vigentes dentro del Código Penal argentino que contemplan distintos aspectos del delito que nos ocupa.

El artículo 145 del Código Penal expresa:

"Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro, de alistarla en un ejército extranjero o en una organización subversiva."

El delito se consuma durante todo el tiempo que dura la conducción pues se trata de conducir a una persona con el propósito de someterla al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero o en un ejército de mercenarios o para servir en legiones extranjeras, actividades todas sometidas a regímenes muy próximos a los de una verdadera servidumbre.

El artículo 210 bis del Código Penal dice:

"Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuyera a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

- a) Estar integrada por dos o más individuos;
- b) Poseer una organización militar o de tipo militar;
- c) Tener estructura celular;
- d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- e) Operar en más de una jurisdicción política del país;

- f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad;
- g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior;
- h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos."

Si bien el artículo 210 bis del Código Penal no utiliza expresamente la palabra mercenarios, se entiende que el reclutamiento, financiación y entrenamiento de mercenarios en el territorio argentino afecta la plena vigencia de la Constitución Nacional y es éste precisamente el bien jurídicamente tutelado por el artículo 210 bis según la reciente reforma introducida por la Ley 23.077. El sujeto activo de este delito puede ser un civil o militar, hombre o mujer, y la acción típica consiste en tomar parte, cooperar o ayudar a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita cuya acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.

Por último, otra disposición que corresponde mencionar es el artículo 210 del Código Penal vigente en la República Argentina que dice:

"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembros de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión."

BENIN

[26 de junio de 1986]

[Original: francés]

Hace muchos años que la República Popular de Benin adoptó medidas tendientes a reprimir las infracciones en materia de mercenarismo.

De conformidad con la ordenanza N° 78-34, de 19 de octubre de 1978, relativa a la incriminación y represión de las actividades de mercenarios en la República Popular de Benin:

- 1) Constituye crimen de mercenarismo el hecho de que un individuo o grupo de individuos practiquen uno de los actos siguientes:
 - a) Reclutar, organizar, financiar y entrenar grupos armados, o con miras a ser armados, contra un Estado soberano o un movimiento de liberación nacional, sea que dichos grupos estén compuestos en su totalidad o en parte de nacionales del Estado atacado o por atacar;
 - b) Alistarse o tratar de alistarse en los mencionados grupos;
 - c) Apoyar dichos grupos con anuncios de reclutamiento o con el ofrecimiento de servicios mediante publicidad o con una declaración de apoyo cualquiera;

- d) Recurrir a los mencionados grupos ya constituidos;
 - e) Conceder facilidades de transporte y de tránsito, o facilidades de cualquier índole, ya sea a los grupos o a uno cualquiera de sus miembros;
- 2) El crimen de mercenarismo será castigado con la pena de muerte;
- 3) Toda persona que teniendo conocimiento de proyectos o de actos de mercenarismo no los denunciara a las autoridades políticas, militares, administrativas o judiciales en el momento en que se hubiera enterado, será condenada a trabajos forzados por tiempo limitado;
- 4) El hecho de financiar o de asumir el comando de mercenarios, o ambas cosas, o de dar órdenes, excluye toda circunstancia atenuante y toda exención;
- 5) El crimen sancionado por la ordenanza N° 78-34, de 19 de octubre de 1978 será juzgado, simultáneamente con todas las infracciones conexas, por una jurisdicción revolucionaria especial cuya organización y funcionamiento serán fijadas por la ley.

BOLIVIA

[24 de junio de 1986]

[Original: español]

El Gobierno constitucional de Bolivia se identifica plenamente con el contenido de ambas resoluciones, y en particular con los párrafos 20 y 21 de la resolución 1986/24, situación en Sudáfrica.

Respecto a la resolución 1986/26, el Gobierno de Bolivia condena al régimen de Sudáfrica por su utilización cada vez mayor de grupos de mercenarios armados en contra de los movimientos de liberación nacional y con objeto de subvertir a los Gobiernos de los Estados del Africa meridional.

En lo que toca al párrafo 4 de la resolución 1986/26, existen en Bolivia disposiciones penales que sancionan la organización y actividad de mercenarios, ya sean extranjeros o nacionales.

INDIA

[14 de octubre de 1986]

[Original: inglés]

El Gobierno de la India no tiene conocimiento de que exista en su territorio reclutamiento, financiación y entrenamiento o tránsito de mercenarios. Aun cuando en la India no existe ninguna legislación que prohíba el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en el territorio de la India, no se ha sentido la necesidad de promulgar una legislación específica a este respecto. Se ha considerado que para tratar esta cuestión bastaban el Código de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal de la India y la Ley Antipartheid de 1981 (Convención de las Naciones Unidas), además de las medidas administrativas adoptadas de conformidad con sus disposiciones.

En lo que respecta a Sudáfrica, de todos es conocida la oposición de la India al apartheid. La India ha cortado por entero sus relaciones con el Gobierno de Sudáfrica. Por consiguiente, no se plantea la cuestión de que el territorio de la India se pueda utilizar para el reclutamiento, la financiación, entrenamiento o tránsito de mercenarios utilizados por el régimen de apartheid. Tanto el Gobierno como la opinión pública se mantienen vigilantes para evitar cualquier posible violación de la política de la India en relación con Sudáfrica. En realidad, según las disposiciones de la Ley contra el apartheid de 1981, la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid tiene fuerza de ley en la India y los infractores incurrirán en responsabilidad criminal por las violaciones y podrán ser castigados con la pena de muerte o cadena perpetua o con una pena de prisión que puede llegar a diez años, además de una multa. Esta Ley, junto con las leyes y reglamentos internos vigentes, asegurará la prohibición de la contratación, financiación y tránsito de mercenarios en la India.

KUWAIT

[17 de julio de 1986]

[Original: árabe]

El Estado de Kuwait no financia, entrena ni utiliza mercenarios contra los movimientos de liberación nacional ni de los Estados soberanos puesto que, como se estipula en el artículo 157 de la Constitución, el Estado tiene como meta la paz y cada ciudadano está obligado a contibuir al mantenimiento de la integridad del país. En consecuencia, Kuwait sólo considera legítima la guerra defensiva, en tanto que la guerra ofensiva está prohibida (art. 68 de la Constitución). Sólo están facultados para tener fuerzas armadas el Estado y las autoridades de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones de la Ley (art. 159 de la Constitución). Todo el que, sin permiso del Gobierno, reclute tropas o realice cualquier otro acto de agresión contra un Estado extranjero, de modo que exponga a Kuwait al riesgo de guerra o a la ruptura de relaciones diplomáticas, incurrirá en una pena de prisión que no será inferior a tres años. Si ese acto conduce efectivamente a la declaración de guerra o a la ruptura de relaciones diplomáticas, la pena será de cadena perpetua, como se estipula en el artículo 4 de la Ley N° 31 de 1970, que enmienda varias disposiciones del Código Penal promulgado en virtud de la Ley N° 16 de 1960.

En vista de lo que antecede, las autoridades kuwaitíes competentes no ven la necesidad de promulgar una legislación en este sentido puesto que consideran que las leyes mencionadas bastan para impedir los delitos de mercenarios.

QATAR

[14 de julio de 1986]

[Original: árabe]

El Estado de Qatar apoya la afirmación que figura en el párrafo 20 de la resolución 1986/24 de la Comisión de Derechos Humanos y los párrafos 4 y 5 de la resolución 1986/26 de la Comisión en el sentido de que la utilización de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y los Estados soberanos constituye un acto punible y que los propios mercenarios son

criminales. El Estado de Qatar considera que el entrenamiento y la financiación de mercenarios en el territorio de cualquier Estado, o permitir el tránsito por el territorio de un Estado, son delitos punibles puesto que esos actos constituyen una forma de agresión y una violación de los principios de derechos humanos.

El Estado de Qatar opina que la utilización de mercenarios, además de ser un delito punible, constituye una injerencia en los asuntos internos de los Estados, una violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El Estado de Qatar estima que la pronta formulación de una convención internacional en que prohíba la utilización de mercenarios representará una contribución significativa al desarrollo progresivo del derecho internacional.

En cuanto a la responsabilidad de los Estados que apoyan o participan en el reclutamiento o el entrenamiento de mercenarios, se debe estipular explícitamente que todos los Estados deben prohibir, en su territorio, las actividades de individuos, grupos u organizaciones dedicados al reclutamiento o entrenamiento de mercenarios con miras a derrocar gobiernos o sistemas políticos o a hacer fracasar los esfuerzos de los movimientos de liberación que luchan por la libertad y la independencia. Debe establecerse asimismo una clara distinción entre mercenarios, que no tienen el estatuto de combatientes o prisioneros de guerra según las disposiciones del artículo 45 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra y, por consiguiente, se consideran asesinos profesionales sin derecho alguno a inmunidad internacional, y los luchadores por la libertad que actúan dentro del marco de los movimientos de liberación nacional.

El Estado de Qatar recuerda la histórica declaración que hizo la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960 y las siguientes recomendaciones relativas a la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. El Estado de Qatar recuerda asimismo la resolución 2649 (XXXV) de la Asamblea General que afirma la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a los cuales se ha reconocido el derecho a la libre determinación para recuperar ese derecho por todos los medios a su alcance, y la resolución 2787 (XXVI) de la Asamblea General que confirma la legalidad de la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación de la dominación colonial y extranjera, especialmente en el caso de la Palestina ocupada y el Africa meridional, por todos los medios a su alcance compatibles con la Carta de las Naciones Unidas.

El Estado de Qatar considera la resistencia armada en la Palestina ocupada, en el Africa meridional y en Namibia como modernos ejemplos de resistencia destinada a suprimir las violaciones de los derechos humanos resultantes de políticas de discriminación racial (apartheid), segregación y sionismo, por el logro del derecho a la libre determinación y la eliminación del colonialismo. Por consiguiente, el Estado de Qatar apoya a la Organización de Liberación de Palestina, único representante legítimo del pueblo Palestino, así como a los movimientos de liberación en el Africa meridional y en Namibia, de conformidad con sus obligaciones internacionales.

En su política exterior, el Estado de Qatar se adhiere al principio de la no alineación y presta su pleno apoyo al principio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Esto significa que el Estado de Qatar no permitirá nunca que transiten mercenarios por su territorio.

El apartado e) del artículo 5 de la Constitución Provisional del Estado de Qatar estipula que: "La política exterior del Estado se orientará a fortalecer los vínculos de amistad con los Estados amantes de la paz y los pueblos en general, y con todos los Estados islámicos y los pueblos en particular, sobre la base del respeto mutuo, interés común y la no injerencia en los asuntos internos. El Estado se atenderá a los principios de la Carta de las Naciones Unidas que defienden el derecho de los pueblos a la libre determinación y el desarrollo de la cooperación internacional en beneficio de toda la humanidad".

Aunque el Estado de Qatar no tiene una legislación básica relativa a la utilización de mercenarios, en el Código Penal de Qatar, existe un capítulo (capítulo X), relativo a los delitos contra el Estado, que se refiere a las relaciones con otros Estados y a la tranquilidad exterior.

TURQUIA

[30 de mayo de 1986]

[Original: inglés]

La ley prohíbe a los nacionales turcos servir en ejércitos extranjeros. A este respecto, el reclutamiento, financiación y entrenamiento de mercenarios, así como su tránsito por el territorio de Turquía, son delitos punibles en virtud de la legislación turca.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

[13 de noviembre de 1986]

[Original: ruso]

La política y la práctica del mercenarismo constituyen una de las formas más peligrosas, brutales y masivas de violación y aplastamiento de los derechos humanos y de los derechos de pueblos enteros, incluido, en primer lugar, el derecho de los pueblos a la libre determinación. En los últimos años se viene observando un considerable aumento de la participación directa de los Estados imperialistas y de sus órganos en el reclutamiento, el entrenamiento, la financiación y el empleo de mercenarios contra movimientos de liberación nacional y Estados soberanos que siguen un rumbo político progresista e independiente.

El empleo de mercenarios va a la par de los intentos que realizan las fuerzas imperialistas de someter a otros Estados a su voluntad mediante presión política, económica y militar y recurriendo a métodos de terrorismo de Estado. Esas fuerzas no están en modo alguno dispuestas a aceptar una condición básica del orden legal internacional: la de que los Estados que han alcanzado la independencia tienen el derecho inalienable de determinar su propio destino y elegir el sistema sociopolítico que desean. Cada pueblo tiene derecho a determinar su propia vía de desarrollo y elegir sus amigos y aliados, y no es posible mantener relaciones internacionales normales si se vulnera ese derecho.

Los mercenarios participan en guerras no declaradas contra el Afganistán y Nicaragua y perpetran actos subversivos de agresión contra Angola, Mozambique y Kampuchea. Sus actividades siembran el terror en esos países, destruyen su economía y dan al traste con los esfuerzos encaminados a construir la paz. Con ayuda de mercenarios se intenta destruir la unidad territorial del Líbano y aplastar la lucha de liberación del pueblo namibiano

No es casualidad que la lucha contra un crimen internacional tan grave como el mercenarismo sea desde hace mucho tiempo objeto de particular preocupación para el sistema de las Naciones Unidas. Ya en 1973 la Asamblea General calificó el uso de mercenarios como un acto criminal punible y a los propios mercenarios como criminales (resolución 3103 (XXVIII)). En diversas resoluciones de la Organización se ha reafirmado que el mercenarismo constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, es un crimen de lesa humanidad (resolución 34/140), y que el envío de mercenarios debe considerarse como un acto de agresión (resolución 3314 (XXIX)).

Para preservar la paz general y la seguridad de todos los pueblos es necesario prohibir el mercenarismo en los planos internacional y estatal. A ello contribuiría, en particular, la pronta elaboración y aprobación de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, cuyo proyecto está siendo estudiado desde hace ya seis años por un Comité creado especialmente con ese fin. Pero sucede que las mismas fuerzas del imperialismo y la reacción que emplean mercenarios contra aquellos Estados independientes y movimientos de liberación nacional que les resultan "incómodos", obstaculizan también la labor del Comité ad hoc y han hecho fracasar nuevamente los esfuerzos desplegados por éste en su período ordinario de sesiones del presente año. Esas mismas fuerzas se pronuncian asimismo contra las demás resoluciones aprobadas en el marco de las Naciones Unidas con miras a poner fin a la nefasta práctica del mercenarismo.

En su calidad de copatrocinadora de las resoluciones aprobadas este año por la Comisión de Derechos Humanos (1986/26) y el Consejo Económico y Social (1986/43) sobre el uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos e impedir a los pueblos el ejercicio al derecho a la libre determinación, la RSS de Ucrania opina que, en su cuadragésimo primer período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas debe prestar la debida atención al examen de ese asunto y adoptar medidas urgentes para poner fin a la política y la práctica criminales del mercenarismo.

La RSS de Ucrania ya ha señalado repetidamente que, por lo que a ella respecta, su sistema sociopolítico, su legislación y las condiciones de vida de la sociedad socialista de la República excluyen absolutamente la adopción de semejante práctica, así como toda posibilidad de que sus ciudadanos participen en ella en cualquier forma que sea.
